

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Estándares internacionales y derecho de protesta: una apuesta irreconciliable al amparo de un peculiar “Estado socialista de derecho”

*International standards and the right to protest: a path irreconcilable under a
peculiar “socialist rule of law”*

Harold Bertot Triana 

hbertot triana@gmail.com

Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España

RESUMEN El artículo analiza la normativa jurídica en Cuba sobre el derecho de manifestación, con un enfoque particular en su compatibilidad con los estándares internacionales fijados por el derecho internacional de los derechos humanos. En igual sentido, evalúa las perspectivas del ejercicio de este derecho, sus límites y sus posibilidades en el entorno político y social cubano. También se hace extensivo este análisis respecto a otros derechos como el derecho de asociación, la libertad sindical y el derecho de huelga. El artículo se realiza desde un plano descriptivo y analítico. Ello permite advertir varios desfases entre los estándares internacionales sobre el derecho a la protesta o manifestación y la regulación jurídica y la práctica de este derecho en Cuba.

PALABRAS CLAVE Derecho de manifestación; Constitución cubana de 2019; estándares internacionales en el derecho internacional de los derechos humanos.

ABSTRACT The article analyzes the legal regulations in Cuba on the right to protest, with a particular focus on its compatibility with the international standards set by international human rights law. In the same sense, it evaluates the prospects for the exercise of this right, and its limits and possibilities in



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

the Cuban political and social environment. The analysis is extended to other rights such as freedom of assembly and association, freedom to form a trades union, and the right to strike. The article adopts a descriptive and analytical approach, which allows us to remark on several gaps between international standards on the right to protest or demonstrate, and the legal regulation and practice of this right in Cuba.

KEYWORDS Right to protest; Cuban Constitution of 2019; international standards in international human rights law.

1. Introducción

El 27 de noviembre de 2020, aconteció frente al Ministerio de Cultura en Cuba una protesta de intelectuales y artistas con matices inéditos en la historia de la revolución cubana. La chispa de aquel evento lo fue la represión del llamado "Movimiento San Isidro"¹ en medio de un tenso escenario económico, político y social. Posteriormente el 11 de julio de 2021 se desataron protestas masivas en Cuba, que arrojaron la cifra de un muerto, varios heridos y decenas de personas detenidas. Un análisis a fondo de todo el conjunto de posibles causas hace detenerse en algunas con varios años de existencia que se combinan con nuevos desafíos². El país vivía –y vive- una crisis económica agravada por la pandemia de la Covid-19, que conjuga debilidades del modelo económico interno con medidas coercitivas unilaterales por parte de Estados Unidos³. Durante los últimos años se evidenció la incapacidad por profundizar reformas económicas -anunciadas algunas desde hace más de una década-, que han acrecentado la percepción ante una parte de la ciudadanía de una estructura de poder con altas dosis de inmovilismo, conservadurismo y sin posibilidad de rectificarse. Ello ha generado incomodidad por un modelo político que reduce los espacios públicos para canalizar demandas sociales al margen de las vías oficiales y que reproduce instancias cada vez más concentradoras de poder en el Estado y en el Partido Comunista, con celos por mantener el *status quo*.

1. La sede del Movimiento San Isidro (MSI) fue desalojada de forma violenta por esos días, donde algunos de sus integrantes se encontraban en huelga de hambre en solidaridad con el rapero Denis Solís, quien había sido sancionado por el delito de desacato, previsto y sancionado en el Código Penal, aunque se alegaba que existían motivaciones políticas en este hecho. El MSI se define como "una iniciativa compuesta por artistas, activistas, periodistas, intelectuales y todo aquel que se sienta parte del fenómeno de lo independiente, unidos para promover, proteger y defender la plena libertad de expresión, asociación, creación y difusión del arte y la cultura en Cuba". Ver al respecto: <https://www.movimientosanisidro.com/quienes-somos/>.

2. LANCE *et al.* (2021).

3. TORRES (2020).

Este cúmulo de factores convive con varias disputas en el ámbito cultural e ideológico entre el poder político y un activismo inédito de la sociedad civil. Sin lugar a dudas un mayor acceso a los servicios de internet se ha convertido en un elemento movilizador con espacios de intercambio de información y de construcción de redes sociales con extendidos contenidos políticos. Este escenario describe hace algunos años un campo de lucha política encarnizado entre *influencers*, líderes de opinión, revistas, *blogs*, etc., y en las que el gobierno se ha visto derrotado en el monopolio ideológico e informativo que ostentaba de antaño. Ello se mostró con claridad en la resistencia abierta, y bastante consensuada dentro del gremio de artistas e intelectuales, al Decreto 349 de 2018 del Consejo de Ministros, que daba la posibilidad de imponer medidas a “personas naturales o jurídicas en lugares o instalaciones públicos estatales o no estatales” si incumplían un catálogo de contravenciones en “materia de política cultural y sobre la prestación de servicios artísticos”. Ese mismo año, el Decreto-Ley 370 de 2018 despertaba un malestar visible en varios sectores de la sociedad, al contemplar restricciones a la libertad de expresión en internet⁴.

Este panorama muestra un espectro político muy diferente e inédito al vivido en otros tiempos del proceso revolucionario cubano iniciado en 1959. Es cierto que desde la década de 1990 se dieron señales de cambios visibles en la sociedad cubana⁵, y que precedieron a fenómenos de oposición y represión destacables en los años 2000, como lo fue la iniciativa del *Proyecto Varela*, la llamada *Primavera Negra* y el movimiento de las *Damas de Blanco*. Pero es en este momento en que la oposición al gobierno, o al menos proyectos contruidos y propuestos al margen de la institucionalidad del Estado, ganan visibilidad en una pluralidad de actores y agendas con disímiles características. Es un fenómeno que hace difícil identificar o reducir muchas de estas posiciones a la tradicional oposición cubana, a la que históricamente se le ha denunciado de estar conectadas al financiamiento del gobierno norteamericano⁶, como la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), entre otras.

Esta realidad muestra signos de ruptura a lo interno de un proceso político caracterizado, con más fuerza todavía desde 1976, por la unidireccionalidad, la identificación absoluta entre Estado y sociedad, y la hegemonía del Partido Comunista en la dirección de la sociedad. La realidad hace constatar evidentes grietas en una unidad monolítica en torno a prácticas, normativas o políticas públicas. La puesta en escena de un activismo creciente de la sociedad civil viene marcada por una pluralidad de actores con agendas y demandas específicas. Estos cambios se ponen de relieve al menos en cuatro tendencias fácilmente verificables: 1) una proliferación de medios digitales, en forma de revistas o *blogs*, que con un discurso crítico funcionan de forma

4. BERTOT (2020) pp. 865-893.

5. AZCUY (2010) pp. 254-276; ESPINA (2005) p. 118.

6. TORRES y GUANCHE (2021).

independiente al aparato estatal cubano y cubren espacios o zonas problemáticas de la sociedad cubana no abordadas usualmente por los medios de comunicación oficialistas o estatales; 2) utilización de las vías o mecanismos institucionales para hacer avanzar demandas o inconformidades ante las autoridades, como lo fue la iniciativa para declarar inconstitucional el Decreto-Ley 370; para impulsar una propuesta de Ley Integral contra la Violencia a la Mujer; para solicitar la renuncia del Ministro de Cultura; o para ejercer el derecho constitucional de queja y petición contra varias instituciones, etc.; 3) intentos por dotar de organización a voces disidentes o discrepantes del gobierno, o que propugnan la defensa de derechos en el marco de luchas feministas, antirracistas, o de la comunidad LBGTI -ya sea a través de "plataformas" digitales o con similares esquemas-, como el *Movimiento 27N*, *Articulación Plebeya*, *YoSíTeCreo en Cuba*, *Alianza Afrocubana*, *Plataforma 11M*, entre otras, que se unen a instituciones ya existente como la Iglesia Protestante o la Iglesia Católica; y 4) un número cada vez más creciente de manifestaciones o protestas pacíficas, ya sea de activistas animalistas por una ley de bienestar animal, de la comunidad LGBTI+cubana, o eventos como la protesta en La Habana contra el cierre de la red inalámbrica local e independiente SNet en 2019.

Este escenario actual convive en extrema tensión con el orden constitucional vigente en Cuba tras la Constitución puesta en vigor en 2019. Como tendremos oportunidad de analizar, la Constitución replica en sus fundamentos organizativos e ideológicos un modelo político cerrado, sin posibilidad de alternancias políticas y con escasas posibilidades de representar en el seno de sus estructuras estatales una pluralidad política y social que ya existe en la sociedad cubana. Este hecho se manifiesta con extrema crudeza en el plano de los derechos humanos reconocidos en la actual Constitución y, fundamentalmente, en el campo del ejercicio y realización de los derechos civiles y políticos. Esta realidad combina no solo limitaciones con normativas expresas -o que son traídas desde una interpretación del texto constitucional en su conjunto-, sino también prácticas, imaginarios y políticas estatales que sintonizan para estrechar espacios asociativos con verdadera autonomía, para la existencia de derechos políticos limitados y cercenados en la medida y proporción del sistema político.

En este contexto es que tiene que ejercerse el derecho de manifestación o protesta, que encuentra una regulación expresa en el artículo 56 de la Constitución cubana vigente. Es lógico que afloren preguntas que intentaremos responder en el presente trabajo. Primero, se analizará si es compatible la normativa vigente en Cuba, sus prácticas y políticas estatales, con los estándares internacionales del derecho de manifestación fijados en el derecho internacional de los derechos humanos. Segundo, se determinará cuáles son las perspectivas de este derecho en el entorno normativo y político cubano. Tercero, se indagará si el diseño político cubano está preparado

para dar cobertura y cumplimiento a este derecho conforme a los estándares antes mencionados. Y cuarto, se completará el análisis con los límites y las posibilidades del derecho manifestación en su relación con el derecho de asociación, con la libertad sindical y el derecho de huelga en el ordenamiento jurídico cubano.

2. El derecho a la protesta en el derecho internacional de los derechos humanos

Las nociones “derecho de manifestación pública”, “derecho a la protesta social” o “derecho de reunión pacífica”, suelen utilizarse indistintamente en el derecho comparado⁷. Aunque para muchos hay que distinguir en el contenido de cada una de estas expresiones, lo cierto es que el derecho internacional de los derechos humanos muestra una realidad diferente: el derecho a la protesta no tiene un reconocimiento expreso en los principales tratados de derechos humanos. Tanto el derecho de manifestación pública o el derecho a la protesta, suele comprenderse en el marco del derecho de reunión pacífica, que a su vez tiene una relación marcada con otros derechos como la libertad de expresión, el derecho de asociación, por sólo citar algunos. Es el reconocimiento del “derecho de reunión pacífica” el que prevalece en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de mayor relevancia: el artículo 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el artículo 11 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entre otros.

En la reciente Observación General No.37 del Comité de Derechos Humanos, se explicita que el mencionado artículo 21, que “protege las reuniones pacíficas donde quiera que tengan lugar: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de las anteriores”, comprende una amplia modalidad de reuniones, entre las que se encuentran “las manifestaciones, las protestas, las reuniones propiamente dichas, las procesiones, los mítines, las sentadas, las vigilias a la luz de las velas y los *flashmobs*”⁸. La Comisión de Venecia ha destacado la singularidad del derecho a la protesta -sobre la base, por ejemplo, de que las reuniones no implican necesariamente una protesta, del mismo modo que puede protestarse sin reunirse⁹- pero ubica también su protección al amparo del propio derecho de reunión y de otros derechos civiles y políticos. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe *Protesta y Derechos*

7. *The Right of Peaceful Assembly. A Global Analysis of Domestic Regimes.*

8. *Observación general núm. 37 relativa al derecho de reunión pacífica* (2020) artículo 21.

9. *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly* (2019) p. 6.

Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, sobre la base de utilizar de “manera indistinta” las nociones “protesta social” y “manifestaciones públicas”, precisa la “fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión y el llamado derecho a la protesta”¹⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también se ha expresado porque el “derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana”, así como que “(l)a posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos”¹¹.

Aunque en ocasiones pueda ser disputada, en la mayoría de los documentos e informes de órganos internacionales cuando se habla del derecho de manifestación pacífica se está comprendiendo ya, o se refiere directamente, al “derecho a la protesta pacífica”¹². Sin embargo, estas distinciones o asimilaciones en ocasiones suelen ser confusas, sin rumbo firme, con escasa claridad en el contenido específico de cada uno de ellos. A los efectos del presente trabajo, asumimos hablar de derecho de manifestación -que ya veremos es la formulación utilizada por la Constitución cubana-, como comprensivo del derecho a la protesta social. No deja de ser una obviedad que el mayor interés tuitivo ante el Estado lo conllevan aquellas manifestaciones con un contenido de protesta, es decir, aquella “forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”¹³. Aunque se admite el derecho de manifestación con un carácter de “reafirmación de conquistas”, o de “ratificación” de alguna política pública -algo que veremos son las que generalmente son aceptadas y organizadas por instancias estatales y partidistas en Cuba-, lo cierto es que la naturaleza de confrontación en el ejercicio de este derecho, en forma de protesta, es el que más interés despierta por las implicaciones que conlleva su ejercicio en relación con la posición del Estado en escenarios sociales conflictivos.

Los diversos contextos, las variopintas finalidades, los derechos enrolados, la variedad de colectivos, movimientos, grupos o sectores que se involucran, hacen de este derecho un espacio privilegiado con muchas zonas de contacto. Está reforzado, en su

10. *Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* (2019) p. 5.

11. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México* (2018) párr. 171.

12. *Resolution adopted by the Human Rights Council, 22/10. The promotion and protection of human rights in the context of peaceful protests* (2013).

13. *Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* (2019) p. 5.

conexión y amparo, por todo el desarrollo normativo y conceptual de derechos como el de reunión pacífica¹⁴, la libertad de expresión¹⁵, el derecho de asociación¹⁶. Se extiende también hacia manifestaciones más concretas y específicas de estos derechos como los sindicatos y el derecho a la huelga en el marco del derecho a la asociación, el derecho a la participación política, la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, y cuestiones de género, etc¹⁷.

No es ajeno tampoco el ejercicio de este derecho, como es obvio, a las restricciones y a las obligaciones de los Estados para garantizar su ejercicio y plena efectividad. En el ámbito de las primeras, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana recuerdan que estas restricciones a los derechos envueltos en las manifestaciones y protestas deben ser “legítimas” y para ello hay que tomar en cuenta un grupo de presupuestos en el sistema interamericano. Alguno de ellos son recogidos en el *Informe Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1) la obligación de los Estados de garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos en el marco de las manifestación y protestas; 2) la implementación de medidas para su ejercicio en la práctica y no para su obstaculización; 3) la seguridad ciudadana comprendida en los marcos de la protección y control de los civiles y en ningún momento como “paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo”; 4) los derechos de libertad de expresión, derecho de reunión y derecho de asociación, que son ejercidos de “modo interdependiente durante una manifestación o protesta”, se sujetan en sus restricciones a los requisitos de previsión en la ley (“en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara, tanto en el sentido formal como material”), perseguir los objetivos legítimos establecidos en la Convención y corresponder a un criterio de “necesidad” en una sociedad democrática, del que se identifica también los “estándares sobre proporcionalidad”; 5) con base en el principio de no discriminación, prejuicios o intolerancias no pueden constituirse en el fundamento para limitaciones en materia de protesta social ni estaría

14. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación* (2012) p. 8; *Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* (2019) p. 5.

15. *La colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 69; Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión (2006) pp.130-131; *Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* (2019) p. 11.

16. *Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* (2019) p. 12.

17. *Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* (2019) pp. 12-14.

justificado imponer restricciones "por el tipo de reclamo, contenido o demanda que los participantes de las manifestaciones intenten defender"; 6) derecho a participar en protesta sin autorización previa; 7) derecho a elegir el contenido y mensajes de la protesta; 8) derecho a escoger el tiempo y lugar de la protesta; 9) derecho a escoger el modo de protesta; 10) obligaciones de los Estados en el uso de la fuerza respecto a protestas y que encuentran un criterio restrictivo máximo en caso de armas fuego (con alcances que también se aplican a la "adquisición, uso y control de armas menos letales" y en las "detenciones", "desalojos" y "dispersión o desconcentración forzada", etc.); 11) el deber de no criminalizar a los líderes y participantes en las manifestaciones y protestas, entre otras tantas¹⁸.

La existencia de estos estándares internacionales en el ejercicio del derecho de manifestación o protesta comporta un desafío para los Estados del continente americano. La protesta se ha convertido en uno de los principales instrumentos de lucha y de reivindicación, una salida inmediata al enojo ante el deterioro de la vida material, el aumento de la pobreza, la asunción de políticas económicas fallidas, el ascenso del autoritarismo y el quiebre del funcionamiento de las instituciones democráticas. Las respuestas gubernamentales ante este fenómeno conllevan análisis caso a caso, pero existen claras muestras de ir en un sentido contrario a los estándares internacionales expuestos. Con independencia del órgano del sistema interamericano que lo emite o consagre, del grado de vinculatoriedad del instrumento jurídico que le da vida, estos estándares deberían constituirse en guía del comportamiento de los Estados ante la protesta social. Para el caso de Cuba el desafío de hacer compatible sus normativas, prácticas y políticas estatales con los estándares expuestos presenta retos aún mayores. Algunas de las razones de esa complejidad serán analizadas seguidamente.

3. Orden constitucional cubano: perspectivas y alcance del derecho de manifestación

La Constitución cubana de 2019, hija del constitucionalismo socialista cubano de 1976 y nieta, en lo ideológico y en el fundamento del diseño del poder, del texto constitucional soviético -estalinista- de 1936, suele asombrar por la rareza de un modelo político que comparte hoy con muy pocos Estados en el mundo (China, Vietnam, Corea del Norte). En materia de derechos humanos, no obstante, trató de modernizar su parte dogmática con el reconocimiento de un conjunto amplio de derechos humanos. Existía una larga tradición anclada en el antiguo constitucionalismo soviético, que en términos generales: 1) apostó por privilegiar el reconocimiento de derechos sociales,

18. Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal (2019) pp. 15 y ss.

culturales y económicos frente a los derechos políticos y civiles¹⁹, con una repercusión tanto en el orden interno como en el internacional; 2) entendió agotar, en un grado alto, la existencia de un derecho únicamente en su reconocimiento sin la preeminencia o importancia de garantías jurídicas o formales para su defensa y protección, que para el caso de los derechos sociales, económicos y culturales se decantaba por defender casi con exclusividad las *garantías materiales* para su ejercicio y no así las garantías formales; y 3) se desentendió de modelos de justicia de constitucional, salvo algunas excepciones²⁰, que permitieran incorporar mecanismos de protección en esta vía, en la que además pudiera impugnarse disposiciones jurídicas lesivas de derechos humanos²¹.

En relación con las garantías jurídicas o formales para la defensa y protección de los derechos humanos, el nuevo texto constitucional trató de aminorar, en buena medida, el déficit existente. Ello se constata con el reconocimiento de principios, *inter alia*, como la supremacía constitucional e igualdad y no discriminación; otorga rango constitucional a garantías jurídicas, ya sean jurisdiccionales o de otra índole, como la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos (artículo 92), el debido proceso (artículo 94), el recurso de *habeas corpus* (artículo 96), el derecho a reclamar y obtener la reparación o indemnización ante daño o perjuicio causado indebidamente por directivos, funcionarios y empleados del Estado (artículo 98), el *hábeas data* (artículo 97), los derechos de queja y petición (artículo 61), y la regulación de un procedimiento preferente, expedito y concentrado en sede judicial en la defensa de los derechos (artículo 99).

En el último caso, si en el texto constitucional de 1976 los derechos humanos estaban desprovistos de una jurisdicción constitucional o de algún proceso especial para su defensa- y existía un deficiente e inoperante control de constitucional ante presuntas disposiciones vulneradora de derechos constitucionales-, el problema quiso superarse, en algún sentido, con el actual artículo 99 (como se expresó, un procedimiento preferente, expedito y concentrado en sede judicial en la defensa de los derechos). Sin embargo, otros son los escollos hasta ahora, sin tomar en cuenta presuntos y futuros inconvenientes prácticos para una real y verdadera independencia funcional de este procedimiento. En primer lugar, el retraso para la entrada en vigor de la ley que desarrollará el precepto en cuestión. Es una tardanza provocada, además, por un Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 17 de diciembre de 2020 -dispuso el reajuste del cronograma legislativo- que adolece de vicios de inconstitucionalidad al estar en franco incumplimiento de la Disposición Transitoria Decimosegunda del texto cons-

19. VYSHINSKY (1948) pp. 541 y ss.

20. BRZENZINSKI (1993) pp. 153-200.

21. VYSHINSKY (1948) pp. 339-340.

titucional²². En segundo lugar se advierte una profunda convicción, en sede judicial, de la imposibilidad de abrir algún resquicio jurídico, en ausencia del mencionado procedimiento, para una defensa de los derechos constitucionales con una aplicación directa del texto constitucional²³.

Aunque sea difícil concebirlo así, esa desconexión de derechos y garantías formales, que tuvo una presencia activa en el texto constitucional cubano de 1976, tiene antecedentes ideológicos en un diseño de poder histórico. Respondió a una concepción del Estado como "Estado de todo el pueblo", que tuvo su inicio en las concepciones ideológicas del modelo político soviético²⁴. En términos generales, y bajo un entendido de que ya no existían clases sociales en luchas entre sí, el Estado justificaba su existencia, entre otros, en que ya no sería el instrumento de una clase para "dominar y explotar" a otras, sino que como "Estado de todo el pueblo" era el Estado de todos, representaba a cada uno de sus ciudadanos. Ello tuvo una consecuencia importante en el ámbito del reconocimiento de derechos y garantías formales: si era el Estado de todo el pueblo, entonces no era necesario reconocer y establecer garantías formales de defensa de los derechos frente a ese Estado. Precisamente porque si ese era "su" Estado, no era posible ni concebible una relación contradictoria y problemática entre el ciudadano y "su" Estado. Esta manera inconcebible de reducir el rol del ciudadano en la defensa de sus derechos frente a una esfera ilimitada en el ejercicio del poder del Estado, replicó en otros ámbitos, sobre todo en el aparato institucional, la concepción entonces de la existencia de derechos y garantías "burgueses", que ya no eran necesarios en una sociedad "socialista" o "comunista".

Esta concepción ideológica con trascendencia también en la estructuración del poder, es una concepción funcional para un modelo de ejercer el poder, montado sobre dimensiones totalizadoras de la sociedad, que ha sido resistente a abandonarse del todo en el vigente texto constitucional cubano. Ello porque los principios organizativos del poder están inspirados y beben de ese espíritu donde los derechos y garantías se van cediendo poco a poco, como si el Estado fuera una realidad que se justificara con carácter *a priori* al individuo. En la hipótesis *roussonian*, esta realidad apare-

22. La mencionada Disposición Transitoria establece que: "La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el plazo de dieciocho meses de entrada en vigor de la Constitución, aprueba las modificaciones legislativas requeridas para hacer efectivo lo previsto en su Artículo 99, referido a la posibilidad de los ciudadanos de acceder a la vía judicial para reclamar sus derechos." Sin embargo, cuando los dieciocho meses se cumplían a finales de 2020, y sin acudir a un proceso de reforma constitucional, fue un Acuerdo de la Asamblea Nacional del Poder Popular, con fecha 17 de diciembre de 2020, reajustó el cronograma legislativo que se había aprobado el 21 de diciembre de 2019 en el que se contenía la "Ley de Reclamación de los Derechos Constitucionales ante los Tribunales". *Acuerdo Número IX-76* (2021).

23. *Auto Número Siete de la Sala Segunda de lo Civil y Administrativo* (2019).

24. CHEJARIN (1978) pp. 109-126; BALIBAR (1977) pp. 22-25.

cería invertida: en el inicio de todo está el Estado y luego los derechos. Pese a ello, la Constitución de 2019 se ha presentado con la consagración de un “Estado socialista de derecho...”. Ello ocurre después de largas décadas de discusiones y recelos teóricos por un concepto que, presentado a secas como “Estado de Derecho”, despertó sospechas por su origen “burgués”, por considerarse una categoría llamada a erosionar el proceso político, como también se consideró de otras categorías como “sociedad civil”. Sin embargo, la prueba a la que fue sometida no logró superarla sin un “pequeño” matiz para diferenciarla “ideológicamente” del resto de los Estados de Derechos: se reconocería al Estado cubano como un Estado “socialista” de Derecho –además de considerarlo de “justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos”-, para remarcar que no era como cualquier otro, y para estar en sintonía con un modelo político y social muy *sui generis*. ¿Qué aportará o singularizará el carácter de “socialista” a un concepto que tiene hoy perfiles bien definidos en el constitucionalismo moderno e incluso en el orden internacional?

No se tiene certeza de esta respuesta, pero al menos ya se saben dos cosas que lo diferencian: tendrá que realizarse en un modelo político de partido único y con una estructuración del Estado sin separación de poderes (pesos y contrapesos). Esta realidad pugna con todo el recorrido del concepto de Estado de Derecho –desde sus inicios conceptuales en autores alemanes del siglo XIX como Von Mohl, Stahl, Bähr, Von Stein y Gneist, y con los antecedentes de la Revolución norteamericana y francesa-, hasta la fecha de hoy, que ha asaltado las preocupaciones en el derecho internacional. Al menos se han clarificado algunos de los elementos esenciales para que exista y funcione: supremacía constitucional; representación política (entendida sólo en un régimen de pluralidad de partidos) sometida a controles conforme al principio de separación de poderes y sometidas a la Constitución y las leyes; control judicial de todos los actos del Estado; reconocimiento y tutela de los derechos de las personas; entre otros.

Al relacionar este concepto con una comprensión de la democracia en estos términos (me refiero, entre otras cuestiones, a un régimen plural de partidos), es una manera de entender vías para la representación política -y todo el andamiaje de derechos que se deriva de ellos-, que comparten hoy la mayoría de los Estados del mundo. El continente americano, por sólo citar un ejemplo, de los 35 Estados con que cuenta, 34 aceptan como modelo de democracia uno muy distinto al cubano, que si bien no desconoce sus insatisfacciones, tiene reconocido elementos esenciales en la Carta Democrática Interamericana: “el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” (Artículo 3).

Pero aun considerando -algo verdaderamente difícil- que es posible un modelo de representación democrática al margen de un régimen plural de partidos, estaría la cuestión de su sometimiento a controles conforme al principio de separación de poderes. Ya se sabe que, en modelos como el cubano, existe el reconocimiento de otros tipos de controles de los representantes en distintos niveles con mayor o menor mediación respecto al ciudadano –control de su ejercicio y revocación de mandato-, pero sin que un principio de separación de poderes *permita un control horizontal* entre los poderes del Estado. Ello impide las ventajas de este tipo de controles para un buen entorno democrático respecto a los ciudadanos y sus derechos en materia política.

Estas son premisas básicas para la comprensión de los derechos humanos, su ejercicio, sus garantías y su realización efectiva. Y, sobre todo, y con razón, para el caso de los derechos políticos como el derecho de manifestación que se analiza. Se evitará, en lo posible, dar cuenta de las innumerables violaciones y restricciones que sufre el derecho de manifestación o de protesta en Cuba cuando se ejerce por fuerzas opositoras al gobierno cubano o por grupos, sectores o movimientos con demandas y reclamos específicos como escrutinio a la labor gubernamental. Se concentrará el análisis en el plano normativo, en sus posibilidades y cómo algunos fundamentos y cosmovisiones ideológicas determinadas perfilan el modelo de sociedad a construir y los espacios de realización de determinados derechos políticos.

3.1. Análisis normativo del derecho de manifestación o protesta

No tiene reconocimiento expreso el “derecho a la protesta” en el ordenamiento jurídico cubano. Aunque este se encuentra inserto en el artículo 56 de la Constitución que establece “(l)os derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, se reconocen por el Estado siempre que se ejerzan con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley.” Aún queda pendiente el desarrollo normativo del ejercicio de este derecho, que según está previsto se realizará mediante un Decreto-Ley²⁵ y no por una Ley, lo que pone en cuestión el “carácter excepcional” de la facultad del Consejo de Estado para “modificar” leyes, mediante decretos-leyes, cuando se refiera a derechos, deberes y garantías constitucionales²⁶. Esta realidad plantea una disyuntiva que se muestra también en otros órdenes: ¿La ausencia de una norma complementaria a esta disposición constitucional impide el ejercicio de este derecho por los ciudadanos?

25. *Precisiones sobre el Cronograma Legislativo* (2021).

26. Ley No. 131 de 2019, artículo 263.

No lo impide, pero lo dificulta en grado extremo. La eficacia directa del derecho, precedida de la Constitución como “norma suprema del Estado”, encuentra en el tenor literal del propio artículo 56 que el derecho no aparece de modo absoluto condicionado en su reconocimiento y ejercicio por la ley que lo desarrollará. La ley existirá como uno más de los límites en que debe ejercerse este derecho. Por ello, debe entenderse en todo caso como una obligación del legislador para reforzar su eficacia y garantizar el “contenido esencial del derecho”²⁷, un contenido sobre el que el legislador no podría disponer como si se hablara de una *esfera de indisponibilidad*, aunque estas nociones están muy lejos de explicarse y aplicarse en el funcionamiento legislativo y judicial cubano.

Por supuesto que, en un estado de *anomia legal*, sin claridad ante el órgano que presentar el permiso, los criterios para su aprobación o denegación -entre otros- convierte su ejercicio en una suerte de cancha de juego sin árbitro ni reglas de campo. Aquí vienen a imperar entonces la discrecionalidad de las autoridades para su autorización, la exigencia de “condiciones” sin soporte normativo alguno y, por supuesto, las probables arbitrariedades. Ya se verá, en este sentido, que las propias características del modelo cubano, y la forma de ejercer determinados tipos de derechos políticos, colocan su realidad en un plano bastante distinto de concebir un derecho de manifestación o protesta sin necesidad de autorización previa.

Un claro botón de muestra de todo lo anterior, raro por demás en el entorno de movilización cubano, lo constituyó el evento de manifestación autorizado por el vicepresidente del Consejo de la Administración del Municipio Plaza de la Revolución, en favor del bienestar animal acontecida el 7 de abril de 2019 en La Habana. En el proceso por conseguir su autorización se mostraron todos los inconvenientes que advertimos anteriormente: desconocimiento inicial del órgano encargado de autorizar la manifestación; la existencia del requisito de pertenecer a una institución u organización en Cuba (la solicitante pertenecía a la revista cubana de los animales El ARCA pese a ser protectora de animales independientes); y un documento de autorización sin exposición de las normas jurídicas que lo habilitaban para tal proceder²⁸.

En cualquier caso el ejercicio y los límites del derecho de manifestación, a falta de regulación complementaria, debería encontrar como “restricciones directamente constitucionales”²⁹ en su ejercicio las que marca el propio artículo 56, es decir, “respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley”, y el artículo 45, que fija como límites “los derechos de los demás”, la “seguridad colectiva”, el “bienestar general”, el “respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes”. Por

27. MICHAEL (2009).

28. SOSA (2021).

29. ALEXI (1993) p. 277.

supuesto que esta comprensión tiene muchos problemas, porque apelar como límites al respeto de la propia Constitución, si bien razonable, es una serpiente que se muerde la cola en los propios límites (normativos y fácticos) que impone el sistema político reconocido constitucionalmente para un ejercicio pleno y efectivo del derecho de manifestación por parte de sujetos o actores en oposición al gobierno o al sistema. Esta realidad combina, además, la presencia de conceptos abstractos y ambiguos, de poca concreción -seguridad colectiva, orden público, bienestar general- que no han sido precisado en disposición jurídica alguna y que pueden servir de justificación para una utilización distorsionada en la práctica restrictiva de estos derechos. Del mismo modo cuando se expresa que el ejercicio de estos derechos tiene como límites el respeto a la ley, lo que resulta también obvio, es una cuestión que puede resultar conflictiva en el entorno normativo cubano, porque puede que sean las mismas leyes las que impongan límites exacerbados sin posibilidad de un control de constitucionalidad efectivo y en un entorno de déficit normativo y práctico para adecuarse a la práctica internacional en esta materia.

Si se tratara de encajar el pensamiento político y partidista -sobre el ejercicio de los derechos en la sociedad "socialista" cubana-, con los principios de interpretación de la Constitución, encontraríamos varias distorsiones. Aun sin que estén establecidas "restricciones indirectamente constitucionales"³⁰ para los derechos políticos -teniendo en mente el ejercicio del derecho de protesta- en el discurso y en la práctica se puede deducir que se apuesta a que estos no sólo encuentren lo propios límites del artículo 45, sino que la propia naturaleza del modelo político del texto constitucional parece imponer lo que se conoce en la teoría como "límites inmanentes"³¹. Aunque estos límites no serían concebibles si van en detrimento del ejercicio pleno y eficaz de los derechos humanos, el razonamiento político y comunicacional que impera, para llegar a hacer lo contrario, asume una interpretación del texto constitucional que se apoya en los límites del modelo político y de sociedad que impone el propio texto. Una concepción de la Constitución como "unidad normativa", aboca a interpretaciones unitarias o armonizadoras con resultados negativos para los derechos humanos cuando se pone en un mismo rango preceptos constitucionales de la parte orgánica de la Constitución (caracterizados por límites fijos y reducidos en el ámbito político) y preceptos de la parte dogmática, sobre todo los derechos políticos.

En la lógica de este pensamiento, el texto constitucional cubano, por la naturaleza restrictiva y cerrada del modelo político, sólo puede garantizar la "igualdad de rango" y el "principio de unidad de la constitución" -es decir, "todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones con

30. ALEXI (1993) pp. 282 y ss.

31. BACIGALUPO (1993) pp. 305-306.

otras normas³²-con el sacrificio de una pretendida universalidad en el ejercicio de los derechos humanos para todos los actores de la sociedad, fundamentalmente los que representan o defiendan una alternativa política al propio sistema. Ello por una razón muy sencilla: si de igual rango son los principios organizativos de la sociedad y Estado (reconocimiento de partido único, principio de “democracia socialista”, etc.), y la parte dogmática del texto constitucional, entonces el ejercicio de estos derechos políticos difícilmente pueda realizarse al margen de este esquema societal y estatal impuesto. Por tal razón, el “principio de concordancia práctica”, que reclama en el campo de la interpretación coordinación entre normas o bienes jurídicos constitucionales para la efectividad de todos³³, tendría una interpretación por las posiciones políticas del Estado cubano y el partido comunista, en el sentido de que sólo es posible la “plena” realización de algunos de estos derechos políticos en un sentido limitado. Solo así puede tener también “plena” efectividad los fundamentos políticos y sociales del sistema político.

3.2. Cuba y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Este déficit normativo en lo nacional no puede remediarse siquiera por una aplicación directa de estándares internacionales en esta materia. La escasa integración del ordenamiento jurídico cubano al derecho internacional de los derechos humanos es un hecho contrastado. Las consecuencias más dramáticas de esta realidad se detectan en la desconexión de Cuba con el sistema interamericano de derechos humanos³⁴. En un entorno regional en que la incorporación por diferentes medios del derecho internacional de los derechos humanos encuentra fórmulas que tienden a acercar cada vez más ambos ordenamientos jurídicos, a lo que más llegó Cuba fue a proponer en su Proyecto de Constitución de 2019 un artículo que establecía una interpretación de los derechos y deberes “de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba”³⁵. Esta formulación desapareció del texto definitivo aprobado, para comprender en una regla general, con un marcado espíritu dualista, tanto los tratados de derechos humanos como el resto de los tratados³⁶.

Algo similar ocurre con la ratificación de algunos tratados de derechos humanos y con la negativa a someterse a los mecanismos de comunicaciones individuales. Cuba es parte de un grupo importante de Convenciones internacionales y Protocolos en

32. HESSE (2012) p. 67.

33. HÄBERLE (2010) p. 406.

34. BERTOT (2020) pp. 876-877.

35. *Proyecto de Constitución de 2019*, artículo 39.

36. *Constitución de República de Cuba*, artículo 8.

materia de derechos humanos³⁷, pero no se ha animado a hacer lo mismo con otros de enorme importancia como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y por ende tampoco el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -ambos los firmó el 28 de febrero de 2008 pero no los ha ratificado-, ni otros que atañen a migrantes, refugiados y apátridas. Del mismo modo, no ha aceptado someterse a mecanismos de comunicaciones individuales que están previstos en algunos de estos pactos. Sólo ha aceptado el procedimiento de investigación de la Convención contra la Tortura (artículo 20) -aunque con una declaración en la forma que habría que entender esta facultad-, y de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (artículo 33). Esta es una realidad, con todos los inconvenientes del caso, que restringe la posición del individuo en el marco protector internacional de los derechos humanos bajo su jurisdicción y sustrae en alguna medida la práctica normativa y judicial de los estándares internacionales. Ello provoca una incomunicación con el nivel de discusión en torno a los derechos humanos que se realiza a nivel internacional y regional.

Precisamente la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, en carta fechada el día 2 de abril de 2018, y dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba, señalaba la necesidad de la inserción de Cuba en algunos sectores o espacios del derecho internacional de los derechos humanos. Algunos de ellos ya lo hemos mencionados, como la necesidad de ratificación por Cuba de tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con sus Protocolos Facultativos³⁸. En igual sentido apuntó la cuestión de la incorporación de Cuba, mediante invitación permanente, a los proce-

37. Entre ellas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (no así del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes); la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre los Derechos del Niño; del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

38. Aunque también se daba cuenta de otros pactos de derechos humanos que requerían de la ratificación de Cuba, a saber: la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; el

dimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. El grado de cumplimiento de las obligaciones internacionales en derechos humanos, y la compatibilidad del ordenamiento jurídico cubano con éstas, fueron otras de las preocupaciones de la Alta Comisionada. La incorporación de una “institución nacional de derechos humanos independiente” y el despliegue de un “plan nacional de acción en derechos humanos”, fueron algunas de las formulas propuestas³⁹.

4. El derecho de asociación, la libertad sindical y el derecho de huelga en el entorno normativo cubano

4.1. Las limitaciones del derecho de asociación

El derecho de manifestación pone en cuestión también las posibilidades del derecho de asociarse en Cuba, que se reconoce igualmente en el artículo 56 del texto constitucional. Está previsto la elaboración y puesta en vigor de una Ley de Asociaciones que debe derogar la vigente Ley No. 54 “Ley de Asociaciones” de 1985. Por lo pronto, y de seguro sin grandes cambios en el futuro, el panorama asociativo actual cubano está marcado por profundas ataduras funcionales al aparato estatal o partidista cubano. Tiene incluso un espacio reservado en el Código Penal cubano vigente, artículo 208, que prevé y sanciona el delito de “Asociaciones, Reuniones y Manifestaciones Ilícitas”. Un carácter privilegiado lo ostentan las llamadas “organizaciones de masas y sociales” (que en la derogada Constitución de 1976 se indicaban como “surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo”), y que intentan agrupar “distintos sectores de la población” para representar “sus intereses específicos” e incorporarlos “a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista” (artículo 14 de la Constitución). Estas organizaciones quedan excluidas de su regulación por la mencionada Ley No.54 (artículo 2, segundo párrafo) y a tenor del vigente texto constitucional es de esperarse una ley que establezca “los principios generales en que estas organizaciones se fundamentan” (artículo 14, segundo párrafo).

Al margen de otras asociaciones que escapan a su regulación por la Ley No.54 (asociaciones eclesiásticas o religiosas, las cooperativas de producción agropecuaria, de crédito y servicio, y otras que no se especifican pero que tendrían cabida en una fórmula “saco” como lo es cuando se alude a la posibilidad de “otras autorizadas por la ley”), para el resto de las asociaciones, la normativa de la Ley No.54 denota

Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicación; la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967; la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas; y la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia; y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Carta de Michelle Bachelet, Alta Comisionada para los Derechos Humanos.*

39. *Carta de Michelle Bachelet, Alta Comisionada para los Derechos Humanos*; SHAPIRA y PEREL (2021).

las características del tipo de modelo asociativo al que se apuesta en un Estado sin mucho margen a espacios no controlados por las instancias partidistas o estatales: la imposibilidad de asociaciones con una finalidad política (la ley sólo admite aquellas de carácter científicas o técnica, culturales y artísticas, deportivas, de amistad y solidaridad, o cualquier otra con interés social pero conforme a la Constitución y a la propia Ley *in comento*); el proceso constitutivo finaliza cuando autoriza o deniega el Ministerio de Justicia pero se condiciona, para aquellas que intenten tener carácter nacional, a un informe favorable del órgano, organismo o dependencia estatal -ante quienes se presenta la solicitud- sobre la base "que tenga relación con los objetivos y las actividades que desarrollará la asociación que se pretende constituir" (para el caso de las provinciales o municipales la ley establece su tramitación ante la Asamblea del Poder Popular de la provincia o municipio que corresponda) (artículos 5 y 7); se fija que deben existir "relaciones de coordinación y colaboración" entre las asociaciones y estos órganos, organismos o dependencias estatales (artículo 11), que en la práctica ha supuesto ser en muchas ocasiones -para no ser absoluto- relaciones marcadas por una subordinación *de facto* o convertidas prácticamente en eslabones funcionales del propio órgano u organismo.

4.2. Los condicionamientos sociales, políticos e ideológicos de la libertad sindical y del derecho de huelga

En cuanto a la libertad sindical y el derecho a la huelga, el panorama no deja de ser distinto. Para Cuba está en vigor el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948 (ratificado el 25 junio 1952), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949, (ratificado el 29 abril de 1952) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores de 1971 (ratificado el 17 noviembre 1972)⁴⁰. Desde entonces hasta la fecha se registran varios casos ante el Comité de Libertad Sindical (que es uno de los órganos encargados de conocer las quejas por violación de la libertad sindical que se someten a la Organización Internacional del Trabajo OIT). Un breve repaso por los temas que ha conocido este Comité en algunos de las quejas presentadas, abarcan preocupaciones por un sistema de sindicato único controlado por el Estado y el Partido, por la detención y procesamiento de sindicalistas, por la prohibición de sindicatos independientes, por el libre funcio-

40. Cuba ha ratificado 90 convenios y un protocolo de la OIT (entre los que figuran 8 de 8 convenios fundamentales; 2 de 4 convenios de gobernanzas; 80 de 178 convenios técnicos) de los cuales continúan en vigor 72, 10 fueron denunciados y 5 instrumentos abrogados.. *Ratificaciones de Cuba*. Entre los convenios y protocolos no ratificados por Cuba, se encuentran el Convenio sobre la negociación colectiva de 1981 (núm. 154). *Convenios y protocolos actualizados no ratificados por Cuba*.

namiento y ejercicio de las actividades sindicales, por las restricciones al derecho de libre circulación de sindicalistas, por despidos antisindicales, entre otros⁴¹.

En los informes provisionales del caso, por queja comunicada por la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC) con fecha 21 de diciembre de 2016, y que siguió durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017, se dan cuenta de estas mismas preocupaciones. En ellos se introducen aspectos concretos en materia del derecho de huelga y sobre la posibilidad de existencia de sindicatos independientes. Por el lado del gobierno cubano se sostiene un grupo de argumentos ante estas instancias: el derecho de huelga no está prohibido en el ordenamiento jurídico cubano⁴²; existen otras vías de participación política y de toma de decisiones que son utilizadas por los trabajadores antes que la huelga⁴³; el Código de Trabajo vigente de 2013, en su artículo 13, protege a los dirigentes sindicales de actos discriminatorios⁴⁴; la inexistencia de un obligación internacional que exija un movimiento sindical unificado o apele a un pluralismo sindical⁴⁵; la Central de Trabajadores de Cuba (CTC), cuya fundación data de 1939, es compatible con los convenios de la OIT en razón de “su superioridad numérica y su historial de representatividad” y tiene representación en “negociaciones colectivas, en consultas con el gobierno y en la designación de delegados ante organismo internacionales”⁴⁶. En este último punto expresó el gobierno cubano:

“(…) el Código del Trabajo de 2013 (ley núm. 116 de 2013) establece entre sus principios fundamentales el derecho de los trabajadores a asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales; vi) las organizaciones sindicales que reúne la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) tienen carácter autónomo y en ellas sus

41. Caso núm. 2258 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 15-ABR-03; Caso núm. 1961 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 26-MAR-98; Caso núm. 1805 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 20-OCT-94; Caso núm. 1628 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 28-FEB-92; Caso núm. 1198 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 29-ABR-83. 43. Fecha de presentación de la queja:: 26-MAR-98; Caso núm. 1805 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 20-OCT-94; Caso núm. 1628 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 28-FEB-92; Caso núm. 1198 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 29-ABR-83.

42. Informe provisional - Informe núm. 386, Junio 2018. Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 21-DIC-16 - Activo, párr. 226.

43. Informe provisional - Informe núm. 391, Octubre 2019. Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 21-DIC-16 - Activo, párr. 208. 44. Informe provisional - Informe núm. 391, Octubre 2019. Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 21-DIC-16 - Activo, párr. 208.

44. Informe provisional - Informe núm. 391, Octubre 2019. Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 21-DIC-16 - Activo, párr. 208.

45. Informe provisional - Informe núm. 386, Junio 2018. Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 21-DIC-16 - Activo, párr. 228.

46. Informe provisional - Informe núm. 386, Junio 2018. Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 21-DIC-16 - Activo, párr. 228.

miembros aprueban sus propios estatutos y reglamentos, discuten y toman acuerdos democráticamente, eligen o revocan directivos; vii) los sindicatos nacionales cuentan con 3 151 128 afiliados y el 95,1 por ciento de los trabajadores cubanos están sindicalizados, y viii) los trabajadores cubanos son beneficiarios del diálogo social, participativo y democrático en todos los niveles de toma de decisiones"⁴⁷.

En los informes provisionales que constan de este caso al momento de redactar estas líneas, hubo un especial énfasis en el derecho de huelga. El Comité ante la respuesta del gobierno, confió en que se "garantizar(ía) el ejercicio en la práctica de este derecho"⁴⁸. Y aunque tomó nota igualmente sobre la afirmación del gobierno sobre una práctica que muestra la superioridad numérica y el historial de representatividad de la CTC, el Comité recordó que "acordar derechos exclusivos a la organización más representativa no debería significar la prohibición de la existencia de otros sindicatos a los que ciertos trabajadores interesados desearían afiliarse; además, las organizaciones minoritarias deberían estar autorizadas a ejercer sus actividades y a tener al menos derecho a ser los portavoces de sus miembros y a representarlos"⁴⁹. En una línea concordante, el Comité también recordaría la Resolución de 1952 de la Conferencia Internacional del Trabajo relativa a la independencia del movimiento sindical, para destacar de ella lo "imprescindible" de "preservar la libertad y la independencia del movimiento sindical"⁵⁰.

Con el derecho de huelga ocurre algo que es muy fácil comprobarlo: sin reconocimiento ni prohibiciones, en una realidad que tropieza con prácticas y políticas en otro sentido, como si lo fáctico llenara el verdadero contenido y alcance de su ejercicio. Por ello la realidad pone los límites de su posibilidad, que está en los condicionamientos sociales, políticos, ideológicos y en el diseño del aparato del poder político y partidista. Sin lugar a dudas es un análisis que entronca y discute los mismos presupuestos sobre la libertad sindical en Cuba y la posibilidad de existencia de sindicatos independientes al margen de la Central de Trabajadores de Cuba. Ésta última integra el grupo de "organizaciones de masas y sociales" que el Estado reconoce y estimula, a tenor del artículo 14 del texto constitucional vigente, y "que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista".

47. Informe provisional - Informe núm. 391, Octubre 2019. Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 21-DIC-16 - Activo, párr. 204.

48. Informe provisional - Informe núm. 391, Octubre 2019. Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 21-DIC-16 - Activo, párr. 224, i).

49. Informe provisional - Informe núm. 386, Junio 2018. Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 21-DIC-16 - Activo, párr. 240.

50. Informe provisional - Informe núm. 386, Junio 2018. Caso núm. 3271 (Cuba) - Fecha de presentación de la queja:: 21-DIC-16 - Activo, párr. 241.

Cuando el Código de Trabajo de Cuba reconoce en su artículo 13 el derecho de los trabajadores de “asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales, de conformidad con los principios unitarios fundacionales, sus estatutos y reglamentos”, hay que ponerlo en perspectiva, o al menos tratar de interpretarlo, con la normativa constitucional y con todo el espectro ideológico que está detrás de cada reconocimiento o de cada omisión, ya sea en un sentido u otro. La alusión presente en el artículo 14 del texto constitucional sobre el reconocimiento de organizaciones que se “incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista”, entre las cuales se encuentra la CTC, responde a una concepción de sociedad de perfiles totalizadores que pone el énfasis y el acento, *inter alia*, en el rol de los trabajadores y su organización en una única posible filiación política (“socialista”) para su reconocimiento y existencia. No es un tema nuevo ni una concepción ideológica descolgada de precedentes históricos en Cuba (con más razón después de 1959) y en el extinto campo socialista de Europa del Este. En este modelo de sociedad, el Partido Comunista, único partido reconocido, y a quien se define como “la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado” (así lo hace la Constitución cubana vigente), se convierte en el centro de gravedad del modelo político. Ello conlleva que el resto de organizaciones sociales estén marcadas por una subordinación funcional a la instancia partidista, como si fueran sus “ruedas dentadas” o “correas de transmisión”, si apelamos a la concepción leninista del papel de los sindicatos en el mecanismo de la “dictadura del proletariado”⁵¹.

Con estas premisas adoptadas y aceptadas en Cuba hace ya algún tiempo⁵², se tienen muestras palpables en lo normativo y en la práctica: únicamente se hace mención expresa en el texto constitucional a la Central de Trabajadores de Cuba; el secretario general de esta organización suele formar parte del Buró Político del Partido Comunista (“organismo superior de dirección del partido entre los plenos del Comité Central y dirige toda labor partidista en estos períodos”⁵³); los documentos rectores del partido comunista recogen expresamente la misión del partido en “orientar y dirigir” a la organización sindical⁵⁴; el Estatuto de la CTC destaca que si bien los sindicatos no son “organizaciones del Partido, ni del Estado”, y son “autónomas”, expresa que “(l)a CTC y sus sindicatos reconocen abierta y conscientemente al Partido Comunista de Cuba, como fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado, destacamento de vanguardia y máxima organización de la clase trabajadora”⁵⁵.

51. LENIN (1986) pp. 210-211.

52. BERTOT (2019) pp. 11-40.

53. *Estatutos del Partido Comunista de Cuba*, artículo 52.

54. *Estatutos del Partido Comunista de Cuba*, artículo 62; *Reglamento de las Organizaciones de base del Partido Comunista de Cuba* (2003).

55. *Estatutos aprobados en el XXI Congreso de la CTC*.

El resultado de estos procesos centralizadores, como ocurrió también en algunos países del antiguo campo socialista, es una pérdida de la autonomía de los sindicatos y su sustitución por la orientación de una dirección partidista en la vida social y política. Esto define un sistema marcado por una identidad ideológica y política entre todos los órganos del poder estatal, sindicatos y organizaciones de masa, plagados de ataduras funcionales y devenidos en centros de poderes populares inertes e incapaces de asumir roles protagónicos contra el aparato burocrático del Estado. De ahí expresiones que "donde la propiedad es de todo el pueblo, de todos los trabajadores, carece de sentido la cuestión de las huelgas"⁵⁶. Por ello también la alusión a que este derecho sólo tiene cabida en un "sistema capitalista", pues se trata de la "huelga del pueblo y de los trabajadores frente al sistema capitalista, burgués, que tiene que defenderse y defender el sistema con las bayonetas de sus instituciones armadas"⁵⁷.

5. Conclusiones

Sobre esta plataforma normativa del derecho de manifestación en Cuba, expuesta en sus líneas generales, la práctica restrictiva y la represión que ha estado asociada a su ejercicio no ofrece matices sorprendentes. Existe correlación entre las restricciones exorbitantes y arbitrarias y una práctica que lamenta hechos denunciados por diversas organizaciones y organismos internacionales. Este derecho, además, convive con limitaciones a la libertad de expresión, de participación política, y cuenta con un entramado normativo problemático en lo penal y administrativo. El fundamento político e ideológico del diseño cubano, la orquestación del todo el sistema, la práctica estatal y partidista en un único sentido político, son el telón de fondo para que el ejercicio del derecho de manifestación en Cuba se reconozca y se facilite, en su inmensa mayoría, cuando se trata de actos de reafirmación y de apoyo a políticas públicas.

El actual contexto social y político cubano, no obstante, está preñado cada vez más de actos de protestas con mayor o menor repercusión, con distintos niveles de articulación, y con demandas en diferentes direcciones. Esta realidad pone a prueba el modelo societal y político cubano en una manera creciente, que involucra en su confrontación a las políticas de gobierno de Estados Unidos -bloqueo económico, entre otras-, y a toda práctica disidente como su "enemigo". En su seno se advierten disputas en el campo simbólico y en el discurso político y jurídico sobre los límites y posibilidades del Estado cubano como un "Estado de derecho socialista de derecho y justicia social", sobre la realización plena y efectiva de los derechos civiles y políticos

56. *Discurso pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz en la clausura de la VIII Conferencia de la Asociación Americana de Juristas* (1987).

57. *Discurso pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz en la clausura de la VIII Conferencia de la Asociación Americana de Juristas* (1987).

-como el derecho de manifestación-, y sobre el modelo de democracia a adoptar para el cumplimiento de los objetivos y fines en materia de derechos humanos. Por razones desafortunadas, el “Estado de derecho socialista de derecho y justicia social” no ha logrado superar los test democráticos y de garantía de derechos humanos en materia política cuando se plantea en términos de diversidad, de confrontación, de alternativas. El problema está en el diseño, en las prácticas, en un mundo cultural y simbólico de restricciones, de perspectivas y enfoques totalitarios sobre cómo debe funcionar una sociedad. En estos marcos entonces habría que entender los inconvenientes para el pleno ejercicio de los derechos humanos en el campo civil y político, entre los que se incluye el derecho de manifestación.

Sobre el autor

Harold Bertot Triana (Cuba). Alumno del Doctorado del Programa de Doctorado de Ciencias Sociales y Jurídicas (Línea Derecho de la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. (España). Máster en Diplomacia y Relaciones Internacionales, Escuela Diplomática de España (2020). Máster en Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad de la Habana (2017). Profesor con categoría docente de Asistente en la Universidad de la Habana (Cuba).

Referencias bibliográficas

- ALEXY, Robert (1993): *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- AZCUY, Hugo (2010): *Análisis de la constitucionalidad y otros ensayos* (Instituto Cubano de Investigación Cultural Juan Marinello, Ruth Casa Editorial).
- BACIGALUPO, Mariano (1993): “*La aplicación de la doctrina de los «límites inmanentes» a los derechos fundamentales sometidos a reserva de limitación legal, (A propósito de la sentencia del Tribunal Administrativo Federal alemán de 18 de octubre de 1990)*”. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 13. n°. 38, pp. 297-315.
- BALIBAR, Etienne (1977): *Sobre la Dictadura del proletariado* (Siglo XXI de España Editores, S.A.).
- BERTOT TRIANA, Harold (2020): “*La «informatización de la sociedad en Cuba» y la protección de la libertad de expresión en internet: posibilidades y retos ante un reformado modelo de control constitucional y de defensa de los derechos*”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2020*, 26° año, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, pp. 865-893.

- BERTOT TRIANA, Harold (2019): "*La Constitución cubana de 2019 en perspectiva histórica e ideológica: Aproximaciones a su sistema político electoral*". En *Revista de Derecho Público*, Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, n.º 90, pp. 11-40.
- BRZENZINSKI, Mark (1993): "*The Emergence of Judicial Review in Eastern Europe: The Case of Poland*". En *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 41, No. 2, Spring, pp. 153-200.
- CHEJARIN, E. (1978): "*La URSS, Estado socialista de todo el pueblo*". En *Ley Fundamental de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (Moscú, Editorial Progreso), pp. 109-126.
- ESPINA PRIETO, Mayra P. (2005): "Cambios estructurales desde los noventa y nuevos temas de estudio de la sociedad cubana". En TULCHIN, J. S.; BOBEA, L.; ESPINA PRIETO, M. P.; y HERNÁNDEZ, R., con la colaboración de E. Bryan. *Cambios en la sociedad cubana desde los noventa* (Washington, DC: Woodrow Wilson International Center for Scholars), pp. 109-133.
- HÄBERLE, Peter (2010): "Método y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas". En *ReDCE*, Año 7, n.º. 13, pp. 379-414.
- HESSE, Konrad (2012). *Escritos de Derecho Constitucional*, Selección y traducción Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- LANCE, Florencia; SZTULWARK, Diego; y SANTUCHO, Mario (2021): "Ocho intentos de interpretación de la realidad cubana", *Crisis*, 17 de Febrero de 2021. Disponible en: https://revistacrisis.com.ar/notas/ocho-intentos-de-interpretacion-de-la-realidad-cubana?fbclid=IwAR1lkF4i9NCDxqPq_F4W94U8EvAj8bxg-8TROwHXRYrmOY8rPaxUkZ37Vkvq [Fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].
- LENIN, V.I. (1886): "Sobre los sindicatos, el momento actual y los errores del camarada Trotski". En *Obras Completas*, Tomo 42, (Moscú: Editorial Progreso), pp. 208-234.
- MICHAEL, Lothar (2009): "¿El contenido esencial como común denominador de los derechos fundamentales en Europa?" En *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 6, n.º 11. Disponible en: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE11/articulos/o6LotharMichael.htm> [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2021].
- SHAPIRA, Brian y PEREL, Roxana (2021): "*La falta de compromiso de Cuba con el sistema universal de derechos humanos*", 08 de Junio 2020, *Cadal*. Disponible en: <https://www.cadal.org/informes/pdf/Falta-compromiso-de-cuba-con-sistema-universal-de-derechos-humanos.pdf> [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2021].

SOSA TABÍO, Pedro (2021): “Activistas marchan a favor de la protección animal”, *el-Toque*, 8 de abril de 2019, [https://eltoque.com/activistas-marchan-a-favor-de-la-proteccion-animal/](https://eltoque.com/activistas-marchan-a-favor-de-la-proteccion-anim/) [Fecha de consulta: 20 de marzo de 2021].

TORRES SANTANA, Ailynn y GUANCHE, Julio César (2021): “Cuba: ni inmovilismo ni excepcionalidad”, *Jacobin*, 18 de febrero de 2021. Disponible en: <https://jacobinlat.com/2021/02/18/ni-inmovilismo-ni-excepcionalidad/> [Fecha de consulta: 16 de marzo de 2021].

TORRES, Ricardo (2020): “El rompecabezas económico cubano frente a la pandemia”, *Nueva Sociedad*, mayo de 2020, <https://nuso.org/articulo/el-rompecabezas-economico-cubano-frente-la-pandemia/> [Fecha de consulta: 14 de marzo de 2021].

VYSHINSKY, Andrei Y. (1948): *The Law of the Soviet State*, translated from the Russian by Hugh W. Babb (New York: The MacMillan Company).

Jurisprudencia citada

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 171.

Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

Auto Número Siete de la Sala Segunda de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial Popular de la Habana, recaído en el proceso administrativo 377 de 2019.